

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 15 de abril de 2024. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2024-00047-00. Que nos correspondió por reparto, luego de haberse declarado la falta de competencia por el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Santa Marta, quien ordeno su remisión a los juzgados del circuito. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SANDRA MILENA SIZA MENDIETA** contra **DIEGO ARMANDO FORERO** como propietario de la panadería **LE PANIER.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2024-00047-00.

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

A). El numeral primero del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener “**la designación del juez a quien se dirige**” en ese orden, vemos que, la demanda en estudio se dirige al juzgado 001 municipal de pequeñas causas laborales, esto tenía razón de ser porque en primera oportunidad le fue repartido a dicho despacho, sin embargo, y como quiera que este declaró la falta de competencia para tramitar el mismo, se debe adecuar al juzgado actual donde se encuentra el proceso.

B) Así mismo, el numeral cuarto de la norma en estudio señala que la demanda debe tener “**el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso**”, observado el acápite de las notificaciones de la demanda se encuentra que no se indicó la dirección física de la apoderada judicial de la demandante, por lo que debe hacerse.

C). Seguidamente observamos que, en la indicación de la clase de proceso, la demanda señala “demanda ordinaria laboral de mínima cuantía”, siendo ahora este proceso un ordinario laboral de primera instancia, lo cual debe subsanarse.

D) De igual forma el numeral séptimo indica que el libelo debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**”, vemos que la parte demandante relaciona en sus hechos una serie de fotografías y capturas de WhatsApp, que no pueden estar ubicadas en este acápite, pueden acompañarse como pruebas documentales o en las razones y fundamentos de su demanda, pero no en las premisas fácticas pues no constituyen un supuesto de hecho que pueda contestarse en los términos indicados en el artículo 31-3 del CPTSS, por lo que esto deberá corregirse.

E). En ese mismo sentido, el numeral OCTAVO de la norma en estudio

señala que la demanda debe contener **“los fundamentos y razones de derecho”**, en el memorial presentado se consagra un acápite de “fundamentos de derecho” pero en este solo se mencionan artículos de códigos y leyes, por lo que, deberá la apoderada judicial, señalar las razones de derecho de la misma, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas que se traen a colación están relacionadas con la situación fáctica y jurídica de este proceso y que lo hace acreedor de los derechos deprecados.

F). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral 1 establece que la demanda deberá acompañarse de **“El poder”**. Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: **“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”**

Una vez revisado el memorial de poder allegado, se observa que el mismo solo dice de manera general que fue otorgado para que en nombre y representación de la demandante presente demanda ordinaria laboral en contra del señor DIEGO ARMANDO FORERO en su calidad de ex empleador y propietario de la panadería LE PANIER, en ese orden, se le pone de presente a la apoderada judicial que el poder no cumple con los requisitos de un poder especial, esto es, no se encuentra claramente determinado e identificado el asunto para el cual fue conferido, debe señalarse el tipo de pretensión, esto es, lo que se pretende por la parte actora y para lo cual se pretende conferir, por lo que el memorial debe ser corregido en ese sentido.

G). Ahora, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**.*

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, en caso de no contar con la dirección electrónica.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a7d8d9fb62126de64dd29415c4dc8b8c902a1c78a0211b07e0d07834018d68**

Documento generado en 15/04/2024 03:34:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>